

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil).	CONDICIÓN. Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "		
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA  
DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 29 de la ley de Presupuestos de 5 de agosto último dispone que desde el año próximo se recaude la contribución urbana con separación de la rústica y pecuaria, y autoriza al Gobierno para que tan pronto como estén aprobados los Registros fiscales de fincas pueda disminuir el actual tipo que hoy grava la riqueza urbana al mínimum que fijó la ley de 11 de Julio de 1888, ó sea al 17'50 por 100 del líquido imponible,

Están terminados en algunos pueblos, y muy adelantados en otros, los trabajos de formación de dichos Registros fiscales; y cree, por ello, el Ministro que suscribe que, al cumplir la primera parte del mencionado artículo, que es preceptiva, se debe hacer uso de la autorización contenida en el último párrafo del mismo, tanto porque con ello se realiza un importantísimo beneficio en favor de los propietarios, como porque tal medida es el más eficaz estímulo para que los pueblos que no han procedido con la

debida diligencia en la formación de los Registros fiscales se apresuren á terminar en plazo breve tan necesarios documentos.

Por estas consideraciones el Ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid, 24 de enero de 1894.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
**Germán Gamazo.**

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veinticuatro de enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

**Germán Gamazo.**

REGLAMENTO PROVISIONAL  
PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS EDIFICIOS Y SOLARES

CAPÍTULO PRIMERO

Objetos sobre que se impone la contribución.—Exenciones absolutas y perpetuas.—Exenciones temporales ó parciales.—Contribución que satisfacen las fincas situadas en la zona de ensanche de las poblaciones.

Artículo 1.º Están sujetos á esta contribución:

A Todos los edificios, sean cualesquiera la materia de que estén construídos, el sitio en que se hallen emplazados y el uso á que se destinen.

Están, por consiguiente, comprendidos en la precedente disposición, toda vez que la palabra edificio se toma en su sentido más lato, las casas; los almacenes; las fábricas; las construcciones que se utilizan para usos agrícolas, entre las cuales se hallan la cría de ganados y de palomas; los puentes de pasaje retribuído; los molinos, aunque sean flotantes sobre barcas; y los hórreos y paneras que no formen parte integrante de un edificio.

B Los solares:

Son solares, á los efectos de este reglamento:

a Los terrenos que no producen renta alguna y que están enclavados en el interior de las poblaciones, en su zona de ensanche ó dentro de la línea de perímetro de las edificaciones realizadas y comprendidas en la zona del extrarradio.

b Los terrenos enclavados en las mismas zonas, en que existen construídos á la MALICIA cobertizos, tinglados, pabellones, secaderos y otras edificaciones análogas destinadas á habitación, industria ó recreo.

c Los terrenos que en la misma situación estén dedicados á parques, jardines, huertos, talleres de cantería, encierro y pastos de ganado ó cualquiera otro aprovechamiento análogo.

C Los censos, foros, subforos, pensiones y todos los demás gravámenes impuestos sobre los edificios exentos de pago de la contribución, sea cualquiera la persona ó entidad obligada á satisfacerlo.

Art. 2.º Están absoluta y perpetuamente exentos del pago de esta contribución:

A Los templos.

B Los cementerios, siempre que no produzcan renta á la persona ó entidad propietaria de los mismos.

C Las casas ocupadas por Comunidades religiosas, cuya aprobación por el Ministerio de Gracia y Justicia esté publicada en la Gaceta de Madrid, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 14 de diciembre de 1851, que

puso en ejecución el art. 30 del Concordato.

D Los edificios destinados al servicio de los templos ó á habitación y recreo de los Párrocos ú otros Ministros de la Iglesia.

E Los edificios ocupados por Seminarios conciliares.

F Los Palacios y edificios que formen el Patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de junio de 1876.

G Los edificios destinados á hospitales, hospicios, cárceles, corrección, beneficencia general, provincial ó local, y pósitos, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta.

H Los edificios de propiedad común de los pueblos, siempre que no produzcan renta en favor de la comunidad de los mismos pueblos.

I Los edificios del Estado inscriptos en sus inventarios.

J Los edificios emplazados en terrenos del Estado, de las provincias ó de los Municipios, que se destinen á la enseñanza pública de la Agricultura ó de la Botánica por cuenta del Estado ó de dichas Corporaciones.

L Los terrenos y edificios que adquiera ó construya la Asociación de caridad titulada *La Constructora Benéfica* con destino al objeto de su fundación, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas.

M Los edificios emplazados en terrenos pertenecientes á las Compañías de los ferrocarriles y cuya construcción sea indispensable para la explotación de las líneas.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las casas destinadas á vivienda de los empleados ó á oficinas de la Dirección, ni las en que estén montadas fabricaciones, á no ser que de un modo expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva ley de concesión.

N Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros habitadas por sus Embajadores ó Representantes, siempre que en sus respectivos países se guardé igual exención á los Embajadores ó Ministros españoles.

O Las chozas, cuevas y demás lugares análogos que en despoblado sirvan de albergue á guardas y pastores.

Art. 3.º Están exentos temporal ó parcialmente del pago de esta contribución:

A Los edificios que se construyan ó reedifiquen.

Los que se levanten de nueva planta no pagarán, durante el tiempo de su construcción y un año después, más que la cuota que les corresponda como solares.

Los que se reedifiquen pagarán, si la obra es de tal naturaleza que no impide que continúe usándose algunas habitaciones, por el líquido imponible correspondiente á la parte que produzca renta ó sea susceptible de producirla.

Si la obra exige que todas las habitaciones ó pisos permanezcan desalquilados aún cuando alguno de ellos no sufra reforma, la exención durará para la parte reedificada el tiempo de la construcción y un año después, y para la no reedificada el tiempo de la construcción solamente.

B Los edificios que con destino á la agricultura ó á la industria estén construídos en colonias agrícolas, que hayan sido declaradas como tales antes de que rigiera la ley de 30 de junio de 1892, por cuyo art. 19 se dejó en suspenso la facultad de conceder exenciones ó minoraciones en la tributación.

El tiempo durante el cual gozarán de este beneficio será de quince años si su distancia á la última casa del casco de la población, por la vía más corta, es de uno á cuatro kilómetros; de veinte años si la distancia es de cuatro á siete kilómetros; y de veinticinco años si la distancia excede de siete kilómetros.

C Los edificios que estén construídos á más de un kilómetro de la población en terrenos desecados en las colonias agrícolas por el desagüe de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, si la colonia agrícola fué declarada exenta de contribución, ó se aminoró ésta, antes de que se promulgara la ley de 30 de junio de 1892.

El tiempo de exención será de quince años si se hallan construídos en terrenos destinados al cultivo de huerta, cereales, prados, legumbres, raíces ó plantas industriales y viñedos; de veinte si están plantados de árboles frutales; y de treinta si lo están de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros arbustos análogos.

D Los edificios construídos á más de un kilómetro de la población en terrenos que desde tiempo inmemorial permanecieron sin aprovechamiento, ó cuyo cultivo estuvo interrumpido durante quince años, si la concesión de beneficios para estos terrenos fué acordada con anterioridad al día en que empezó á regir la ley de 30 de junio de 1892.

El tiempo de exención será de quince años si los terrenos donde están emplazados se destinan al cultivo de huerta, cereales, prados, legumbres y raíces ó plantas industriales; de veinte años si están plantados de viñedos ó árboles frutales; y de treinta si lo están de olivos, algarrobos, moreras ú otros arbustos semejantes.

Para las exenciones que determinan las letras B, C y D se comenzará á contar el tiempo, no desde la fecha de la construcción de los edificios sino desde la en que se otorgaron los beneficios de la ley sobre fomento de la población rural.

Cuando á unos mismos edificios corresponden simultáneamente dos ó más exenciones de las establecidas en las letras B, C y D de este art. se entenderá que disfrutan únicamente la de mayor duración.

Art. 4.º Los edificios y solares comprendidos en la zona de ensanche de las poblaciones tributarán con sujeción á las reglas siguientes:

A Se concede á los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, conforme á lo establecido en el art. 13 de la ley de 26 de junio de 1892:

1.º El importe de la contribución sobre edificios y solares que durante treinta años deban satisfacer las fincas comprendidas en la zona general de ensanche, deduciendo en cada año para el Estado una suma igual á la que percibiese ó debiese percibir por aquel concepto en el año económico anterior al en que ambos ensanches comenzasen á disfrutar del expresado recurso.

2.º Los recargos ordinarios municipales durante igual período de treinta años.

3.º Un recargo extraordinario de 4 por 100 sobre el líquido imponible que corresponda á las fincas comprendidas en el ensanche.

B Los demás Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes gozarán de los mismos derechos consignados en la letra A, entendiéndose reducido á veinticinco años el plazo señalado en los números 1.º y 2.º.

C A los efectos de este reglamento el período de treinta años expresado en la letra A se contará: para las fincas existentes, desde el día mismo en que terminen los veinticinco años señalados por los artículos 3.º y 19 de la ley de 22 de diciembre de 1876, y para las que después de la expresada fecha hayan quedado ó queden comprendidas en la legislación especial del ensanche, desde que cada una deba tributar por aquel concepto.

Los veinticinco años expresados en la letra B empezarán á contarse desde que se haya publicado ó se publique en la *Gaceta de Madrid* el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgación de la ley de 29 de junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorización estuviese concedida con anterioridad.

Si en uno ó más de los años transcurridos desde que han debido tener aplicación las leyes de ensanche no hubiese percibido algún Ayuntamiento el importe de la contribución que se le concedió por dichas leyes, se entenderá prorrogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los veinticinco y treinta años de la concesión.

D El recargo extraordinario á que se refiere el núm. 3 de la letra A será exigible en Madrid y Barcelona durante veinticinco años, contados desde la fecha en que cada finca haya comenzado ó deba comenzar á contribuir. En las demás localidades durará su exacción hasta que estén cubiertas por los respectivos Municipios todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la zona de ensanche; no pudiendo en ningún caso exceder para cada propietario de veinticinco años, contados desde que se publicó la ley de Ensanche de 22 de diciembre de 1876 en cuanto á los edificios existentes, y desde que con arreglo á las leyes deba la finca contribuir respecto á las construídas ó que se construyan posteriormente.

E A las Empresas y particulares que cedan gratuitamente á los Ayuntamientos de Madrid ó Barcelona la totalidad de los terrenos necesarios para una calle, plaza, paseo ó trayecto parcial, costean- do además los desmontes, construyendo

las alcantarillas y estableciendo los servicios de aceras, pavimento y alumbrado, se les condonará el importe de la contribución sobre los edificios, el de los recargos municipales ordinarios y extraordinario que tendrían que satisfacer sus fincas en la vía de que se trate por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno en Consejo de Ministros.

F A los propietarios ó Empresas que, cediendo gratuitamente á los Ayuntamientos de que trata la letra anterior la totalidad del terreno de su pertenencia destinado á vía pública, costéen algunos de aquellos servicios, se les condonarán los recargos ordinarios y extraordinario correspondientes á las respectivas fincas por el número de años que el Ayuntamiento acuerde, con aprobación del Ministerio de la Gobernación.

G A los propietarios que sólo cedan á los citados Ayuntamientos gratuitamente el terreno para vía pública, se les condonará en la misma forma prescripta para el caso anterior el recargo extraordinario por el número de años que el Ayuntamiento determine, siempre que la cesión llegue á la mitad de lo que les pertenezca en la vía de que se trata.

H A las Empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan á cualquiera de los Ayuntamientos, excepto los de Madrid ó Barcelona, la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costéen sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrados y alumbrado, se les entregará, ó condonará en su caso, por el Ayuntamiento respectivo el importe de la contribución sobre los edificios y solares y los recargos municipales ordinario y extraordinario por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno.

(Se continuará.)

## Ministerio de Fomento

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección 5.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se aprueba el proyecto de abastecimiento de aguas para la ciudad de Alfaro, suscrito por D. Enrique Sagols, proyecto que será adicionado estableciendo en la casa de máquinas, una de vapor de seis caballos de fuerza, al menos, para que sustituya al mo-

tor hidráulico en las épocas en que el sobrante de la acequia del Ebro no llegue por segundo á 65 litros de aguas.

2.º Se estudiará la posibilidad de adoptar otro sistema para cubrir el depósito, que aventaje al propuesto en resistencia y economía.

3.º Las modificaciones que quedan consignadas y sus presupuestos serán presentados á la aprobación del Ingeniero Jefe de la provincia de Logroño.

4.º En el anuncio de subasta de estas obras se consignará que los artículos 50 y 60 del pliego de condiciones facultativas quedan reemplazados por los que se insertan en la Memoria descriptiva adicional, fechada en 30 de agosto de 1893.»

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de enero de 1894.—El Director general, B. Quiroga.—Sr. Gobernador de Logroño.

(Gaceta del día 4).

## Comisión provincial.

Reemplazos.

Los señores alcaldes de esta provincia, se servirán participar á la mayor brevedad, el número de mozos alistados en sus respectivos distritos municipales para el reemplazo del año actual, á fin de que puedan serles remitidas las filiaciones necesarias.

Logroño, 31 de enero de 1894.—El Secretario, Joaquín Farias.

## Administración de Hacienda.

El arrendatario de cédulas personales de esta provincia, ha nombrado Agentes ejecutivos é Inspectores á la vez de dicho impuesto en los partidos de Haro, Calahorra y Alfaro, respectivamente á D. José Fernández y Fernández, D. Eladio Alejandro y don Emilio Fraile.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades

y contribuyentes de los referidos partidos.

Logroño, 31 de enero de 1894.—  
Federico P. del Pino.

## Sección judicial.

Don Sebastián Comín, Actuario del Juzgado de primera instancia de Calahorra,

Certifico: Que en los autos de que se hará referencia se halla el edicto original que á la letra dice así:

«Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido: =Por el presente edicto se anuncia la venta en pública subasta de los bienes embargados á don Atanasio Ruiz Miranda, vecino que fué de Aldeanueva de Ebro, en juicios ejecutivos seguidos contra este sobre reclamación de pesetas é instados por el Procurador D. Cándido Sierra, en nombre de D. Manuel Carrera Urtubías, que con la tasación dada á los mismos se describen así:

Una casa que según se describe en el Registro de la Propiedad aparece construida en lo que fué pajar y cochera, sita en la calle del Horno de Aldeanueva de Ebro, señalada con los números diez y seis y diez y ocho de dicha calle, de una superficie de doscientos doce metros cuadrados, lindante por derecha, con Nicolás Matute; izquierda, calle sin salida; por derecha servidumbre de una casa, y por frente, la indicada calle del Horno: valorada atendido su estado, productos y demás circunstancias apreciables para su tasación, en *trece mil cuatrocientas noventa pesetas*.

Un terreno para edificar, cercado y deslindado todo él con tapia y pared, cuyo terrero ó solar mide diez áreas y setenta y ocho centiáreas de superficie, y en el que existen edificadas un corral cubierto, un salón para diversiones públicas y pequeño cubierto para el ambigú: se tasaron en la forma y cantidades que se expresan á continuación:

Por el valor de todo el solar ó terreno con las edificaciones en él destinadas á corral, *tres mil quinientas pesetas*.

Por el derecho que D. Atanasio Ruiz tiene á percibir de D. Victor Galán y cinco consortes más, en concepto de arrendatarios del terreno que ocupa el salón para diversiones y edificantes propieta-

rios del referido salón; por ocho años á razón de ciento veinticinco pesetas anuales pagaderas al día primero de julio de cada año á contar desde primero de julio de mil ochocientos noventa y seis hasta igual día de mil novecientos cuatro, como se halla estipulado en escritura pública de catorce de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro y documento privado de veintidós de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, y por el derecho eventual del D. Atanasio á quedarse con el edificio ó salón por su tasación al tiempo de terminar el arriendo cuyo derecho no puede hoy calcularse en más que en lo que importan las nueve anualidades vencidas y entregadas á razón de setenta y cinco pesetas anuales para amortizar el valor de las obras: se tasan teniendo en cuenta la referida escritura, en *mil seiscientas setenta y cinco pesetas*.

La subasta indicada ha de celebrarse el día veintiseis de febrero próximo á las once de la mañana en la sala de Audiencias de este Juzgado bajo el tipo de tasación, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de aquella; siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta hacer consignación previa del diez por ciento del precio dado á los bienes que se intentan enagenar, advirtiéndose que á nombre del deudor se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad los bienes que se enagenan y que aparecen gravados con otra carga además de la que dimana de dicho juicio ejecutivo. =Dado en Calahorra á veintinueve de enero de mil ochocientos noventa y cuatro. =M. Eduardo G.<sup>a</sup> de Juan. =Ante mí, Sebastián Comín.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según está acordado, expido este testimonio con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Sr. Juez en Calahorra, á veintinueve de enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Ante mí, Sebastián Comín.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> G.<sup>a</sup> de Juan.

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de Calahorra,

Por el presente, se cita á Feliciano Pascual, que hasta el mes de noviembre último ha residido en Santa María de Cameros sirviendo con D. Bernardo Martínez, á fin de que comparezca ante la Audiencia provincial de Logroño, el día catorce del actual y hora de las once de la mañana al juicio

por Jurados en causa contra Juan Alcalde, por robo, en la que se halla citado como testigo, previniéndole que de no comparecer incurrirá en la multa que determina la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Calahorra, á tres de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—M. Eduardo G.<sup>a</sup> de Juan.—Ante mí, Elías González.

## ANUNCIOS OFICIALES

Don León González y Pérez, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del amillaramiento y confección del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza; presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Huércanos, 31 de enero de 1894.—León González.

Don Santiago Artacho, Alcalde constitucional de Cenicero,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice y confección del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte días, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Cenicero, 31 de enero de 1894.—Santiago Artacho.

Don Esteban Valderrama, Alcalde Presidente de esta villa de Cellorigo,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice y confección del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este

Ayuntamiento en el término de quince días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Cellorigo, 1.<sup>o</sup> de febrero de 1894.—El Alcalde, P. O., Juan López de Silanes, Secretario.

Don Cipriano Villar Ranedo, Alcalde constitucional de esta villa de Villarta Quintana,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del amillaramiento que en el próximo ejercicio de 1894 á 1895 ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones de alta y baja extendidas en el papel correspondiente y acompañadas de los documentos traslativos de dominio, advirtiéndose que trascurrido que sea el plazo señalado no se admitirá reclamación alguna.

Villarta Quintana, 1.<sup>o</sup> de febrero de 1894.—Cipriano Villar.

Don José de Tejada y Pérez, Alcalde Presidente de la Junta pericial de esta ciudad,

Hace saber: Que terminado el registro fiscal de la riqueza urbana de este término municipal en virtud del Real decreto de 4 de febrero de 1893 y circular de la Dirección general de Contribuciones de fecha 18 de marzo posterior, cumpliendo lo preceptuado en la letra D del art. 18 del reglamento de 24 de enero último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír las reclamaciones que se presenten durante el improrrogable plazo de 15 días, que empezará á contarse desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Las reclamaciones se contraerán precisamente á alteraciones injustificadas que figuren en el registro, bien por que aparezcan á nombre de un contribuyente fincas que no sean de su propiedad, bien porque se haya alterado el imponible por error aritmético, y se dirigirán á la Junta pericial, acompañando con la instancia los documentos necesarios para comprobarlas, según también lo dispuesto por los párrafos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> del art. 19 de mencionado reglamento.

Santo Domingo de la Calzada, 1.<sup>o</sup> de febrero de 1894.—José de Tejada.

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción a los preceptos de la ley de 10 de julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de marzo y 23 de septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.							
1	Consejo de Estado. . . . .	1. <sup>a</sup>	Ordenanza. . . . .	1125	"	"	"
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN							
<i>Dirección general de Correos y Telégrafos.</i>							
2	Alava.—Villarreal. . . . .	1. <sup>a</sup>	Cartero. . . . .	150	"	"	"
3	Albacete.—Villar á Higuera. . . . .	1. <sup>a</sup>	Peatón. . . . .	400	"	"	"
4	Alicante.—Gorga. . . . .	1. <sup>a</sup>	Cartero. . . . .	100	"	"	"
5	Idem.—Biar. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	150	"	"	"
6	Idem.—Callosa de Ensarriá. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	300	"	"	"
7	Idem.—Jijona á Alcoy. . . . .	1. <sup>a</sup>	Peatón. . . . .	600	"	"	"
8	Idem.—Muro á la carretera. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	300	"	"	"
9	Idem.—Idem á Lorcha. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	500	"	"	"
10	Almería.—Vélez Blanco. . . . .	1. <sup>a</sup>	Cartero. . . . .	200	"	"	"
11	Idem.—Ocaña á Canjáyar. . . . .	1. <sup>a</sup>	Peatón. . . . .	1065	"	"	"
12	Idem.—Ventorrillo de la Gangosa á Félix. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	400	"	"	"
13	Avila.—Adanero. . . . .	1. <sup>a</sup>	Cartero. . . . .	450	"	"	"
14	Idem.—Velayos. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	150	"	"	"
15	Badajoz.—Rivera del Fresno de Hornachos. . . . .	1. <sup>a</sup>	Peatón. . . . .	600	"	"	"
16	Idem.—Barcarrota á Salvatierra de los Barros. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	350	"	"	"
17	Baleares.—Andraitx. . . . .	1. <sup>a</sup>	Cartero. . . . .	150	"	"	"
18	Idem.—Lubí. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	200	"	"	"
19	Barcelona.—Moya. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	200	"	"	"
20	Idem.—Cardedéu. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	150	"	"	"
21	Idem.—Cardona. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	500	"	"	"
22	Idem.—Mataró á Cabrera y agregados. . . . .	1. <sup>a</sup>	Peatón. . . . .	708'75	"	"	"
23	Idem.—Vich á Gurb y agregados. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	550	"	"	"
24	Idem.—Igualeda á Santa Margarita de Montbuy y agregados. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	472'50	"	"	"
25	Burgos.—Velorado. . . . .	1. <sup>a</sup>	Cartero. . . . .	300	"	"	"
26	Idem.—Madrigalejo del Monte. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	200	"	"	"
27	Idem.—Palacio de la Sierra Neila. . . . .	1. <sup>a</sup>	Peatón. . . . .	600	"	"	"
28	Idem.—Villasante á Ramales (primera conducción). . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	450	"	"	"
29	Idem.—Gumiel de Izán á Villalvilla y agregados. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	637'50	"	"	"
30	Cádiz.—Alcalá de los Gazules. . . . .	1. <sup>a</sup>	Cartero. . . . .	200	"	"	"
31	Idem.—Bornos. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	100	"	"	"
32	Idem.—Arcos á Bornos (segunda conducción). . . . .	1. <sup>a</sup>	Peatón. . . . .	833'75	"	"	"
33	Cáceres.—El Rincón. . . . .	1. <sup>a</sup>	Cartero. . . . .	100	"	"	"
34	Idem.—Almaraz. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	150	"	"	"
35	Idem.—Guadalupe. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	100	"	"	"
36	Idem.—Plasencia á Cabezuela. . . . .	1. <sup>a</sup>	Peatón. . . . .	650	"	"	"
37	Idem.—Idem á íd. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	650	"	"	"
38	Canarias.—Telde. . . . .	1. <sup>a</sup>	Cartero. . . . .	300	"	"	"
39	Ciudad Real.—Herencia. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	300	"	"	"
40	Idem.—Estación de Veredas á Brazatortas. . . . .	1. <sup>a</sup>	Peatón. . . . .	200	"	"	"
41	Castellón.—Torreblanca. . . . .	1. <sup>a</sup>	Cartero. . . . .	200	"	"	"
42	Idem.—Cuevas de Vinromá. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	200	"	"	"
43	Idem.—Morella á Chiva y agregados. . . . .	1. <sup>a</sup>	Peatón. . . . .	565	"	"	"
44	Idem.—Idem á Arés y agregados. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	612'50	"	"	"
45	Idem.—Idem á Corachar (segunda conducción). . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	590'50	"	"	"
46	Idem.—Idem á Ballester y agregados. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	651	"	"	"
47	Córdoba.—Benamejí. . . . .	1. <sup>a</sup>	Cartero. . . . .	150	"	"	"
48	Idem.—Pedro Abad. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	250	"	"	"
49	Idem.—El Carpio á la Estación. . . . .	1. <sup>a</sup>	Peatón. . . . .	176'50	"	"	"
50	Coruña.—Puerto de Sou. . . . .	1. <sup>a</sup>	Cartero. . . . .	200	"	"	"
51	Idem.—Negreira. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	300	"	"	"
52	Cuenca.—Paredes. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	200	"	"	"
53	Idem.—Torralva. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	150	"	"	"
54	Gerona.—Besalú. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	100	"	"	"
55	Idem.—Castellfullit. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	100	"	"	"
56	Idem.—Castellón de Ampurias. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	150	"	"	"
57	Idem.—San Jordi Desvalls. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	375	"	"	"
58	Idem.—Figueras á Albañal. . . . .	1. <sup>a</sup>	Peatón. . . . .	565	"	"	"
59	Granada.—Purullena. . . . .	1. <sup>a</sup>	Cartero. . . . .	150	"	"	"

(Se continuará).